



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00282-00.-

Juzgado 7° Civil

Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 10 de mayo de 2024 se
notifica por ESTADO esta
providencia

**LUZ MARINA GARCÍA
MORA**

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01261fe75961d08fa2af92afb09ab1e2b91f7100d5af817469d4c62e16712b0**

Documento generado en 09/05/2024 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA:

1. El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-25380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la ejecutada **NORMA CONSTANZA PARDO PEÑA**.

Secretaría, oficie de conformidad.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverán la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

2.-Por secretaría, actualícese los oficios de medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00262-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 10/05/2024 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c87ff249caeb3f85bfe329164fe95a69f12e66c05f3f7c8822258aeabd82385

Documento generado en 09/05/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00262-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 10/05/2024 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4458559cd43c306fbfced202ab4c1465acb4caf0065631524c21813e79e045**

Documento generado en 09/05/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Los bancos SCOTIABANK COLPATRIA y BANCOLOMBIA S.A remiten memorial a este despacho indicando que no han procedido a materializar la medida cautelar de embargo sobre los recursos de SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SA, por ostentar la calidad de inembargables, por lo que solicita a este despacho comunicación acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Por secretaria ofíciase a todas las entidades financieras que, la medida de embargo de dineros fue decretada precisando que no se pueden embargar dineros con destinación específica para temas relacionados con salud.

2.-Por otro lado, se le hace saber a la parte demandante que todo documento que va dirigido a este proceso es cargado al sistema de búsqueda TYBA, por lo que es allí donde puede visualizar todo el proceso, inclusive cuando se corre traslado de algún recurso.

3.- En cuanto a requerir al Inspector de Tránsito para que informe el estado de la orden de aprehensión, se le recuerda al memorialista que este juzgado a la fecha no ha emitido ningún orden de aprehensión del vehículo objeto de embargo dentro del proceso.

4.- Finalmente en cuanto a solicitud de secuestro y librar orden de aprehensión del vehículo identificado con placas N° DYT- 206 de propiedad de la demandada, se le hace saber que si bien la Secretaria de Transito de Granada, registró la medida de embargo, lo cierto es que de certificado anexo, se puede evidenciar que ya existe un embargo anterior, el que tiene prioridad por haberse solicitado antes, y la medida aquí decretada se encuentra de segunda en la fila, según la mencionada certificación, en ese orden de ideas no es posible acceder al secuestro y a la orden de aprehensión solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO
hoy 10/05/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a7c8a3c264817cd5e69cecf39d3658aa0903dfe952429d89df20155792a3e**

Documento generado en 09/05/2024 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas, propuestas por la el apoderado judicial de la parte demandada mediante el trámite del recurso de reposición, dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por BIORED INGENIERIA SAS.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE ART. 422 DEL CGP POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD.

“Es fácil concluir de los antecedentes señalados en aparte anterior que de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la resolución emanada del Ministerio de Salud No 3047 de 2008, se han de cumplir con TODOS los requisitos establecidos allí para que una obligación se entienda como clara, expresa y exigible y consecuentemente, se atienda con el pago la factura que se haya radicado con posterioridad. El primero y esencial requisito para la reclamación exitosa de una presunta obligación insoluta, es la existencia de un contrato por escrito (solemne) el cual además debe contener unos imponderables, es decir, que, sin excepción, debe hacerse mención de los aspectos contenidos en el art. 5 y s.s 14 del Decreto 4747 de 2007. Ya al momento del cobro, se deben además allegar, junto con la factura, los requisitos definidos en el anexo 5 de la resolución No 3047 de 2008, modificada en algunos de sus apartes por la Resolución 416 de 2009. En el presente caso se ha dicho enfáticamente que al no dársele cumplimiento a la ley en materia de solemnidades (no hay contrato en los términos del Decreto 4747 de 2007, dado que no se aporta como soporte de la demanda ningún texto que, ya en desarrollo de la relación jurídica solemne: las autorizaciones originales emanadas de la ERP, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario y de los FURIPS, ni qué decir de los aspectos relativos al cruce de cuentas por conceptos de cuotas moderadoras y copagos, entre otros, según las exigencias indicadas apartes atrás, del anexo No 5 de la Resolución 3047 de 2008, reglamentaria del Decreto 4747 de 2007. En otras palabras, cabe preguntarse: ¿Es posible obviar la

legislación precitada por parte del despacho a cargo y mantener incólume el mandamiento de pago, cuando se exige que las facturas deben estar acompañadas del recibo a satisfacción del usuario y éste no aparece en ninguna de las facturas presentadas al cobro judicial? ¿Puede entenderse que los prestadores del servicio de salud se encuentran exentos de cumplir con las imperativas disposiciones del Decreto 4747 de 2007, en materia de elementos esenciales de sus relaciones comerciales (contratos y anexos de las facturas)? ¿Pueden los presuntos acreedores en el sector salud exigir el pago de sus servicios, sin importar la pertinencia médica de los procedimientos, la cobertura del plan del usuario o si éste ha sido debida o indebidamente atendido, siendo justamente un contrato de servicios de salud el negocio causal de tales facturas? ¿Puede decirse que es válido impedir el ejercicio al presunto deudor de las garantías contenidas en el Código General del Proceso, en la medida en que no le es dado al demandado la defensa a través de medios exceptivos relacionados con el negocio causal, pues sólo a éste le compete guardar silencio y pagar? Como quiera que es nuestro entender que ninguna de esas premisas resulta posible atenderla afirmativamente, se impone la revocatoria del mandamiento del 27 de julio de 2020 que ahora nos ocupa. Ahora bien, para poner en mayor evidencia la necesidad de que se aporte el contrato pertinente, que permita entender si las facturas fueron bien o mal generadas y acompañadas, es importante destacar la regularidad de las relaciones comerciales entre la IPS demandante y esta demandada, de lo que da cuenta la consecutividad de las facturas que se han generado por un periodo prolongado de tiempo, al punto que resulta imposible negar la existencia una coordinación constante para la atención de usuarios, a pesar de lo cual no se aporta, siendo indispensable que obre en el expediente según se ha dicho, en atención al Decreto 15 4747 de 2007. Con sobrada razón todas las facturas cuidadosamente relacionadas, de forma ininterrumpida cronológicamente demuestran que no se trata propiamente de urgencias aisladas que debieron ser asumidas con base en situaciones fortuitas en procura de salvaguardar la vida de los pacientes, sino que en realidad tales atenciones obedecen a un programado procedimiento que las partes habían contemplado, con lo cual es apenas obvio que se requiera de forma insalvable del acuerdo que previamente se había estructurado entre ellas para que el mandamiento de pago se hubiere generado con acierto. De hecho y como se puede observar en las normas precitadas (Ver num. 9 de la resolución 3047 de 2008) hasta la atención de urgencias exige al momento de la radicación de las facturas de soportes, destacándose la ausencia de constancia de recibo a satisfacción de los servicios prestados al paciente y el original de la autorización de servicios emitida por la EPS, o la constancia del agotamiento del procedimiento de aviso sin respuesta a la EPS como responsable del pago. No puede olvidarse que, de conformidad con el Código de Comercio, se erige como una excepción válida frente a los títulos valores, como lo son las facturas, la excepción derivada del negocio causal, en los siguientes términos: “Art. 784.- Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00962-00.-

contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Los demás personales, que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

“En otras palabras, habida consideración de la indisoluble relación entre contrato y facturas con anexos en materia de salud, exigiéndose la presentación del título ejecutivo complejo, por no darse estricto cumplimiento a los preceptos normativos aquí narrados, procede la revocatoria del mandamiento de pago. De ello no cabe duda, como quiera que así lo reconoce la demanda, cuando indica que las facturas corresponden a servicios de salud y se aporta además el texto del contrato que versa sobre servicios de salud, al no ser presentado el conjunto de piezas del título ejecutivo complejo, las consecuencias no pueden ser otras más que la revocatoria aquí solicitada, al carecerse de claridad en los títulos allegados por incompletos y, por ende, carentes de un sentido expreso y exigible.”.

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar este recurso de reposición, el juzgado aclara que a las excepciones denominadas OBJETO Y CAUSA ILÍCITOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INOPONIBILIDAD (INEXIGIBILIDAD) POR PRESUNTA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FAVOR DE TERCEROS ABSOLUTOS y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES, el despacho no les hará pronunciará, porque no son excepciones previas, son de fondo, por lo que no procede su estudio en esta etapa procesal.

Por el contrario, el despacho si hará pronunciamiento de la EXCEPCIÓN DENOMINADA CARENCIA DE TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE AL TENOR DEL ART. 422 DEL CGP POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD, porque hace parte de la reposición contra el título valor que se puede invocar en esta etapa del proceso, veamos:

Del estudio de la demanda y sus anexos se evidencia que la parte demandante anexó como títulos valores 6 facturas de venta: a saber, la No.5597 por valor de \$1.283.593, No.5600 por valor de \$71.400, No.5629 por valor de \$440.300, No.5645 por valor de \$1.283.593, No.5705 por valor de \$1.283.593 y la No.5766 por valor de \$1.283.593.

Es claro que cuando se está frente a la ejecución de un título ejecutivo emitido por el sector salud, se debe revisar primero su campo de aplicación, además de las normas establecidas en el C. G del P y del C de Co.

Respecto al sector salud, más específicamente en cuanto a las relaciones negociales entre los sujetos participantes se deben tener en cuenta las normas que la reglamentan esto es el Decreto 4747 de 2007 y otros más.

El decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades* PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00962-00.-

responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud. Cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el presente decreto, deberán cumplir con los términos aquí establecidos.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a). **Prestadores de servicios de salud.** Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados;

b). **Entidades responsables del pago de servicios de salud.** Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.

c). **Red de prestación de servicios.** Es el conjunto articulado de prestadores de servicios de salud, ubicados en un espacio geográfico, que trabajan de manera organizada y coordinada en un proceso de integración funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad y los lineamientos del proceso de referencia y contrarreferencia establecidos por la entidad responsable del pago, que busca garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos.

d). **Modelo de atención.** Comprende el enfoque aplicado en la organización de la prestación del servicio, la integralidad de las acciones, y la consiguiente orientación de las actividades de salud. De él se deriva la forma como se organizan los establecimientos y recursos para la atención de la salud desde la perspectiva del servicio a las personas, e incluye las funciones asistenciales y logísticas, como la puerta de entrada al sistema, su capacidad resolutoria, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contrarreferencia”

Luego, el campo de aplicación son los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.

Con base en lo anterior, el juzgado verificará si las partes dentro del proceso son prestadoras de salud o entidades responsables del pago, para ello vamos a los objetos sociales de cada entidad:

De la parte pasiva, tenemos a SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS, cuyo Objeto Social es: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA, LO CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER LÍCITO EN EL CAMPO DE LA SALUD, Y EN PARTICULAR DE TODAS O ALGUNA DE LAS SIGUIENTES: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00962-00.-

ASISTENCIALES INTEGRALES, AMBULATORIOS Y HOSPITALARIOS DE I. II. Y III. NIVEL DE COMPLEJIDAD Y IV. NIVEL CON UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS "UCI"; ASÍ COMO QUIRÚRGICOS, RADIOLÓGICOS, DE LABORATORIO CLÍNICO Y FARMACÉUTICOS, TANTO GENERALES COMO ESPECIALIZADOS; AL IGUAL QUE EL DESARROLLO DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER PROFESIONAL MÉDICO EN TODOS LOS CAMPOS, EN ESPECIAL DE TODO TIPO DE CIRUGÍAS, INCLUIDAS LAS PLÁSTICAS O ESTÉTICAS, DE SERVICIOS DE ANESTESIOLOGÍA, DE ODONTOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA Y OPTOMETRÍA; DE INVESTIGACIÓN MÉDICO-CIENTÍFICA, Y DE TODAS AQUELLAS ÁREAS AFINES. EN ESTE SENTIDO, PODRÁ GESTIONAR Y COORDINAR LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD DIRECTAMENTE Y/O A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD (E.P.S.), TANTO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO COMO SUBSIDIADO, REGÍMENES DE EXCEPCIÓN, REGÍMENES DE EXCEPCIÓN ESPECIALES, ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS, EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (I.P.S.), YA SEAN ENTIDADES PRIVADAS O ESTATALES, DESCENTRALIZADAS TERRITORIALMENTE O POR SERVICIOS, DIRECCIONES TERRITORIALES DE SALUD, SECRETARÍAS SECCIONALES Y/O LOCALES DE SALUD, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (E.S.E.), COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ENTIDADES OBLIGADAS A COMPENSAR, ENTRE OTRAS. IGUALMENTE, PODRÁ ORGANIZAR Y GARANTIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA PRESTACIÓN DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y PRESTARLE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A LA POBLACIÓN. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO TAMBIÉN PODRÁ EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y/O PRESTAR LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, ASÍ COMO LOS SERVICIOS EN SALUD Y EDUCACIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE, DENTRO DE LO NO CUBIERTO CON EL SUBSIDIO A LA DEMANDA. ASÍ MISMO, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE TENGAN QUE VER CON EL ÁMBITO DE LA ASESORÍA EN SALUD, LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS EN SALUD Y DE PROGRAMAS ENCAMINADOS A LA CONTENCIÓN DE COSTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; CONTRATOS DE AUDITORÍA MÉDICA, GESTIÓN EN CONTROL DE CALIDAD CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, SERVICIOS DE CORRETAJE EN SALUD Y EN GENERAL DE TODOS AQUELLOS QUE SON PROPIOS DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD. EN EL MISMO ORDEN, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS, DISPOSITIVOS, INSUMOS, MATERIAL QUÍMICO, REACTIVO Y ORTOPÉDICO, LENTES Y MONTURAS DE TIPO VISUAL, ETC.,”

De la parte activa, encontramos a la demandante BIORED INGENIERIA LTDA, cuyo Objeto Social es: El desarrollo de todas las actividades relacionadas y comprendidas con el diseño, fabricación, ensamble, exportación, importación, implementación, compra, venta, distribución, reparación, actualización, mejoramiento y mantenimiento de equipos médicos, quirúrgicos, odontológicos, equipos para laboratorios clínicos y hospitalarios, laboratorios biológicos, microbiológicos, bancos de sangre, industriales; de comunicación, de computo, sistemas de cableado estructurado, sistemas de polo a tierra, semiconductores, software, desarrollo de software y todos los dispositivos electrónicos que se requieran para dichas actividades; consultorías y asesorías en mercados, mercadeo, promoción y venta, posicionamiento de productos, posicionamiento dentro del mercado, campañas publicitarias y promocionales, lanzamiento de productos, muestreo, demostraciones, talleres, análisis de compatibilidad, de competidores y de proveedores; consultoría y asesorías en la elaboración y presentación de licitaciones y contratos públicos y privados consultorías y asesorías en la elaboración de registros sanitarios, registros de productos y de equipo médico y hospitalario o de laboratorios clínicos, biológicos, microbiológicos industriales; consultorías y asesorías en planeación, PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00962-00.-

organización, participación y desarrollo de conferencias, seminarios, talleres, demostraciones actividades académicas, programas de educación continuada la participación de las diferentes reuniones, ferias, exhibiciones, exposiciones y congresos tanto a nivel nacional como internacional así mismo se incluyen otras actividades de consultoría, asesoría y prestación de servicios en la áreas de entrevistas y selección de personal, programas de inducción, entrenamiento, capacitación y desarrollo, enfoque motivacional, liderazgo, recursos humanos, integración, reingeniería, mejoramiento continuo, calidad total, ventas, mercadeo estratégico, servicio al cliente, administración y gerencia, planeación estratégica, gerencia estrategia y gerencia de servicio. Consultoría y asesoría en la planeación y evaluación, preparación, presentación y ejecución de proyectos de introducción de productos, presupuestos de ventas, mercadeo y gastos, planes de mercadeo; planes de salarios, y beneficios, gastos generales y planes de operacionales. Se incluyen también como actividades básicas, la representación de compañías nacionales y/o extranjeras relacionadas con las áreas sectores o campos cubiertos dentro del objeto social de la compañía, y también las que se relacionen o presten servicios de consultoría y asesoría dentro de las disciplinas y actividades previstas dentro del objeto social de la compañía.

2. La creación, desarrollo, registro, tenencia, adquisición, licencias, cesión y venta de marcas, patentes, licencias, modelos, logos, etiquetas y otros derechos de propiedad intelectual e industrial relacionados con el objeto social. Además, con el fin de cumplir con el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir bienes muebles o inmuebles arrendarlos así mismo gravarlos o enajenarlos, según convenga a sus intereses; recibir y dar dinero en mutuo o sin interés, pero no en la forma masiva o habitual a que se refiere el Decreto 3227 de 1982; celebrar toda clase de contratos de mandato y de comisión realizar todas las operaciones que se relacionen con títulos valores; celebrar el contrato de sociedad en todas las formas la sociedad podrá ejecutar y celebrar todos los actos o contratos, que estén directamente relacionados con su objeto social, las que tengan por finalidad o sean consecuencia del ejercicio de sus derechos o del cumplimiento de sus obligaciones, y los que en otro términos se deriven de sus existencia y actividad.

Como se puede evidenciar de los objetos sociales de las sociedades partes demandante y demandada si bien la demandada es uno de los sujetos sobre los cuales se da aplicación al decreto reglamentario arriba citado, pero no la demandante, la parte activa, no presta el servicio público de salud, como se puede leer, es solo una entidad que se dedica al mantenimiento, compra y venta de los equipos que las prestadoras de servicio de salud usan, **pero ni prestan el servicio de salud, ni cuentan con infraestructura para prestar este servicio.**

Por lo anterior, las normas relacionadas con la factura de venta en salud no son aplicable para este caso, porque la demandante no es sujeto de aplicación de la normatividad que tiene que ver con el sector salud, razón esta suficiente para no tener que entrar a estudiar los requisitos de la factura en el sector salud, porque no se enmarca en el ámbito de aplicación de la norma que la reglamanta.

En ese orden de ideas, la excepción DE CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE. ART. 422 DEL CGP POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD, no está llamada a prosperar.

Por lo anterior, no se revocará el mandamiento de pago librado en contra de la demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada EXCEPCION DE CARENCA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE. ART. 422 DEL CGP POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISTOS LEGALES DEL SECTOR SALUD, por no encontrarse probada, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedentes como previas las excepciones de OBJETO Y CAUSA ILÍCITOS, INOPONIBILIDAD (INEXIGIBILIDAD) POR PRESUNTA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FAVOR DE TERCEROS ABSOLUTOS y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES, las que se estudiarán en su debida oportunidad como de fondo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO
hoy 10 /05/2024

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2036e8de3b7026e9bfc3b28ddb8754add4ae772c89d724a3f0717d31a694d4a**

Documento generado en 09/05/2024 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA:

1. El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-63119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la ejecutada ALCIRA MANCERA DE CORTEZ.

Secretaría, oficie de conformidad.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverán la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00100-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 10/05/2024 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0089354c04b8dc28a9fc7d15fb6c4ca70eb11f1ec73304b203de14f7b578f**

Documento generado en 09/05/2024 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra LUIS FERNANDO SASTRE AVILA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se accede al desglose de los documentos que fueron base de ejecución en razón a que el presente proceso es virtual, dichos documentos no fueron allegados de manera física.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00199-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 10/05/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2851be4a2e7110907ffdf0d4546784eafca6c49d8654032c7f9d5c8a33ea459f**

Documento generado en 09/05/2024 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se reconoce a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00895-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 10/05/2024 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5baba4dedf6e5dbfe4ba50a6762b5b79c496b4c22e63014fbd1a717345fbe5**

Documento generado en 09/05/2024 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00019-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 10/05/2024 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4b2df448869d93f0bc739e312f8bac8ac4d772844cbbf18ea2fa2d6e69dbee**

Documento generado en 09/05/2024 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante del 20/12/2022 al 29/08/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

2. Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00052-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 10/05/2024

se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad742d4a82de662b799aca43a77b4aa28e9e27a4e5c25891916e46cbe1c6ea6**

Documento generado en 09/05/2024 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Villavicencio, Meta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCO DAVIVIENDA contra MARIA OMAIRA OTAGRI SANCHEZ.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14 de julio de 2023, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada fue notificada de manera personal conforme a la Ley 2213 de 2022 por CORREO CERTIFICADO, de la siguiente manera:

El 05/09/2023, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección electrónica reportada por el demandante hotelkairos1@gmail.com, notificación a que alude a la Ley 2213 de 2022, tal y como hizo constar empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación de manera electrónica el 05/09/2023 sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE;**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la

suma de \$2.458.700 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 10/05/2024
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00443-00.-

Código de verificación: **94444290b6312bd070d2570b5a269edccae6ef3c2efd6600767015de92da5dd6**

Documento generado en 09/05/2024 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción presentado por partes respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, satisface las exigencias contempladas en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, y en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción del litigio que lograron las partes sobre las obligaciones aquí ejecutadas.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO contra INVERSIONES MEREZ S.A.S, identificada con el Nit No.900.138.555, por transacción.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Por solicitud de la parte demandante y en atención a lo dispuesto por las partes en contrato de transacción, autorícese y entréguese el valor de \$105.248.101.00 a la demandante YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO como producto de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.

QUINTO. Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente auto a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 10/05/2024 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946b5c259c4e57dc5c3a19c7a103276ce1c17f02d646966efb371a51d3099a3b

Documento generado en 09/05/2024 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>